



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

Doctora

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez Doce (12) de Familia en Oralidad de Medellín

Correo electrónico: j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 No. 42 – 73, piso 3, Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono 2613369

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado: **05001-31-10-012 – 2020 – 00287 – 00**

Demandante: **PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ**

Demandados: **DIONEY ALEXANDER JARA CASAS**

CÉSAR AUGUSTO LANCHEROS CASAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.371.261 expedida en Duitama (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional No. 273231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del demandado en el asunto de la referencia, señor **DIONEY ALEXANDER JARA CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.398 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con el encargo conferido por él, y según mandato judicial que se adjunta, por medio del presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS** de fecha 09 de octubre de 2020, notificado en el estado No. 95 del 13 de octubre de 2020, para que este se revoque, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, adicionalmente en este mismo escrito **PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**, respecto de la demanda formulada ante usted por el apoderado de la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, dentro del término de traslado de la demanda en PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS, de acuerdo a las siguientes **razones**:



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

**RAZONES EN QUE SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN
PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS:**

Señora Juez, revisado el mencionado AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en la demanda impetrada a través de apoderado judicial por la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, y en contra de mi poderdante DIONEY ALEXANDER JARA CASAS, debe ser revocado en su totalidad, y condenar en costas a la demandante por cuanto el escrito de demanda no cumplió en su totalidad **los presupuestos que se exigen en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, RESPECTO DE INFORMAR AL DESPACHO LA FORMA COMO OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA E IGUALMENTE TAMPOCO ALLEGO LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES DE COMO LA OBTUVO**, razón por la cual en su momento el despacho debió despachar desfavorablemente la admisión de la demanda hasta tanto se subsanaran estas falencias.

Lo que quiero referir aquí es que la demandante señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, debió informar en que forma o mediante qué actuación obtuvo la dirección electrónica del demandado señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS, para lo cual debió manifestar por ejemplo que la obtuvo de algún perfil suyo en alguna red social, o conociendo que él trabaja en el Ejército Nacional, debió peticionar a la entidad para que le suministrara el correo electrónico por el allí registrado, o de cualquier otra forma, eso sí con la prueba de la forma como la obtuvo, es decir si fue en una red social especificar en cual red, y tomar entonces un pantallazo para así demostrar la publicidad que este ciudadano da de su dirección electrónica, lo cual no ocurrió, y no existe en la demanda tal demostración o prueba.

También es importante manifestar que la demandante obro de mala fe en el escrito demandatorio, al aportar simplemente una copia de una sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar proferida el día 26 de mayo de 2014 dentro del radicado No. 2014-00043, pero de una manera desleal con el proceso, no oporto el acta de audiencia adelantada ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Melgar del ICBF, de fecha 24 de abril de 2015, en la cual se revocó algunas de las decisiones contenidas en la mencionada sentencia, y aunado a ello tampoco aportó otra sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar proferida el día 19 de julio de 2016 dentro del radicado No. 2016-00006, en la cual en su momento se avaló por ese despacho judicial el acta proferida por el Defensor de Familia del año 2015, e indirectamente fallo decretando que hasta esa fecha el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS se



César Augusto Lancheros Casas *Abogado*

encontraba a PAZ y SALVO por alimentos causados por sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ, por lo cual en este proceso cobra lo no debido respecto a supuestas cuotas alimentarias dejadas de pagar antes del 19 de julio de 2016 fecha en la cual se adelantó la audiencia mencionada.

Por otro lado al momento de admitir la demanda, el despacho debió requerir a la demandante señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, para que informara porque permitió que según ella sus hijos pasaran por momentos de agravio en razón a que su señor padre no aportaba lo correspondiente para su manutención, atendiendo que al primer incumplimiento de un obligado alimentario, la persona encargada de la custodia, crianza y atención del menor debe poner en conocimiento tal situación para tomar las medidas judiciales inmediatas como ocurre hoy para evitar graves daños a los menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ, lo cual nunca ocurrió, porque la aquí demandante descuido totalmente sus deberes para con sus hijos, incumplió totalmente el acuerdo pactado respecto a su custodia, ya que los dejó a merced de un tercero ajeno a su padre para viajar al exterior, y ante la imposibilidad de otorgar en su momento poder especial a un profesional del derecho para que hiciera valer los derechos de sus hijos, se despreocupó de ellos, atendiendo la demanda correspondiente solo hasta el día de hoy.

De lo anterior, y atendiendo que Migración Colombia no entrega ningún tipo de información a terceros, respecto de reportes sobre salidas e ingresos de personas al país, de cualquier persona, procedo a solicitar a Su Señoría que se solicite a mencionada entidad los reportes de salidas y entradas del país de la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, y si esas salidas se realizaron en compañía de sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ.

Atendiendo las deficiencias existentes en el proceso, y causadas por la parte demandante, es que procedo a solicitar respetuosamente a Su Señoría, se revoque en su totalidad el mandamiento de pago ordenado en el presente proceso mediante auto calendado el 09 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS:

Invoco como fundamento del presente los Art. 29 de la C.N.; artículos 318 y concordantes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes y referentes a la materia.



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

**PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN PROCESO
EJECUTIVO POR ALIMENTOS:**

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, revocar el Auto que libró mandamiento de pago en proceso ejecutivo por alimentos, de fecha 09 de octubre de 2020, en el proceso de la referencia, el cual es adelantado en su despacho e identificado como 05001 31 10 012 2020 00287 00, atendiendo lo antes expuesto.

SEGUNDA: En el evento de requerir pruebas sobre lo antes manifestado respecto al incumplimiento de los deberes de la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ respecto a sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ, solicito muy respetuosamente a Su Señoría, se oficie a Migración Colombia o a la entidad que corresponda, para que se allegue al proceso el reporte de entradas y salidas del país de la ciudadana antes mencionada y así verificar la afectación real que se puede haber causado a los menores por la desatención e incumplimiento de deberes para con ellos por parte de su progenitora.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que, de haberse practicado medidas cautelares, derivadas del auto que libró mandamiento de pago en proceso ejecutivo por alimentos, de fecha 09 de octubre de 2020, en el proceso de la referencia, adelantado en su despacho e identificado como 05001 31 10 012 2020 00287 00, se revoquen las mismas y por consiguiente se levanten las respectivas medidas cautelares, atendiendo lo antes expuesto.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente a Su Señoría, en el evento de comprobar desatención alguna e incumplimiento de deberes para con los menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ por parte de su progenitora y custodia señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, se disponga lo que en derecho corresponda para iniciar el proceso de restablecimiento de derechos de estos menores por parte de la entidad u organismo correspondiente.

Adicionalmente y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la notificación personal que le fue realizada al demandado, el día 15 de octubre de 2020, y con las facultades que me fueron conferidas en el mandato judicial



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

por el otorgado, procedo entonces a pronunciarme sobre la contestación de la demanda, proponer excepciones previas y excepciones de mérito, de la siguiente manera:

EN CUANTO A HECHOS DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

En este acápite me permito hacer referencia que la demanda inicialmente interpuesta el día 18 de septiembre de 2020 fue inadmitida, y que posteriormente al presentar escrito de subsanación de esta, se hizo modificación a los hechos y a las pretensiones y consecuentemente a la cuantía, y en razón a ello el apoderado de la demandante integro la misma en un solo escrito, y que en ese entendido el curso procesal correspondiente versa respecto a lo contenido en la subsanación de la misma, procedo respetuosamente a pronunciarme frente a los hechos propuestos en la subsanación de la demanda, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Se admite.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe, en este hecho la parte demandante no referencia la realidad total del mismo, toda vez que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir

Página 5 de 42



César Augusto Lancheros Casas Abogado

los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, sí bien ahora la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo; Adicional a ello para el día 19 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima profirió sentencia en el proceso ejecutivo de alimentos radicación No. 73-449-31-84-001-2016-00006-00, fecha hasta la cual la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ y mí poderdante se encontraban a paz y salvo por concepto de alimentos debidos por el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS a sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ.

AL HECHO TERCERO: *No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe,* en este hecho la demandante no indica los supuestos incumplimientos determinándolos en el tiempo, hace manifestación de incumplimiento de algunas cuotas más no precisa con claridad cuales, lo que genera que no sea un hecho sino una apreciación totalmente subjetiva al respecto, y adicionalmente hace referencia a una conciliación adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, y nunca hace manifestaciones del acta suscrita el día 24 de abril de 2015, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar.

AL HECHO CUARTO: *No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe,* en este hecho la demandante no indica los supuestos incumplimientos determinándolos en el tiempo, hace manifestación de incumplimiento del incremento de algunas cuotas más no precisa con claridad que valor mi poderdante consigno y cuál fue el saldo de incumplimiento, lo que genera que no sea un hecho sino una apreciación totalmente subjetiva al respecto.

AL HECHO QUINTO: *No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe,* en este hecho la demandante no indica los supuestos incumplimientos determinándolos en el tiempo, hace manifestación de incumplimiento de algunas cuotas más no precisa con claridad cuales, lo que genera que no sea un hecho sino una apreciación totalmente subjetiva al respecto, y adicionalmente hace referencia a una conciliación adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, y nunca hace manifestaciones del acta suscrita el día 24 de abril de 2015, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del



César Augusto Lancheros Casas Abogado

municipio de Melgar, acta en la cual se exime a mi poderdante del pago de cuotas extras por vestuario.

AL HECHO OCTAVO: *No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe, en este hecho la demandante no indica los supuestos incumplimientos determinándolos en el tiempo, hace manifestación de renuencia del demandado a cancelar sus obligaciones más no precisa con claridad cuales, lo que genera que no sea un hecho sino una apreciación totalmente subjetiva al respecto.*

AL HECHO NOVENO: *No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe, en este hecho la parte demandante no referencia la realidad total del mismo, toda vez que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, sí bien ahora la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo; Adicional a ello para el día 19 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima profirió sentencia en el proceso ejecutivo de alimentos radicación No. 73-449-31-84-001-2016-00006-00, fecha hasta la cual la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ y mí poderdante se encontraban a paz y salvo por concepto*



César Augusto Lancheros Casas *Abogado*

de alimentos debidos por el señor DONEY ALEXANDER JARA CASAS a sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones propuestas por la parte actora, las cuales fueron consignadas en el escrito de subsanación de la demanda, por no ajustarse a la realidad de los hechos, haciendo referencia que la demanda inicialmente interpuesta el día 18 de septiembre de 2020 fue inadmitida, y que posteriormente al presentar escrito de subsanación de esta, se hizo modificación a los hechos y a las pretensiones y consecuentemente a la cuantía, y en razón a ello el apoderado de la demandante integro la misma en un solo escrito, y que en ese entendido el curso procesal correspondiente versa respecto a lo contenido en la subsanación de la misma, procedo respetuosamente a pronunciarme frente a las pretensiones propuestas en la subsanación de la demanda, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres**



César Augusto Lancheros Casas Abogado

antes indicado Y NADA MAS” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las



César Augusto Lancheros Casas Abogado

partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINTO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por**



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEXTO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEPTIMO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN OCTAVO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de



César Augusto Lancheros Casas Abogado

fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN NOVENO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud,**



César Augusto Lancheros Casas Abogado

vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de educación, vestuario y recreación con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DECIMO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015,** ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de educación, vestuario y recreación con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE



César Augusto Lancheros Casas Abogado

FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo; Adicional a ello para el día 19 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima profirió sentencia en el proceso ejecutivo de alimentos radicación No. 73-449-31-84-001-2016-00006-00, fecha hasta la cual la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ y mí poderdante se encontraban a paz y salvo por concepto de alimentos debidos por el señor DONEY ALEXANDER JARA CASAS a sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN ONCE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo; Adicional a ello para el día 19 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima profirió sentencia en el proceso ejecutivo de alimentos radicación No. 73-449-31-84-001-2016-00006-00, fecha hasta la cual la



César Augusto Lancheros Casas Abogado

señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ y mí poderdante se encontraban a paz y salvo por concepto de alimentos debidos por el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS a sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DOCE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo; Adicional a ello para el día 19 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima profirió sentencia en el proceso ejecutivo de alimentos radicación No. 73-449-31-84-001-2016-00006-00, fecha hasta la cual la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ y mí poderdante se encontraban a paz y salvo por concepto de alimentos debidos por el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS a sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ.



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TRECE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CATORCE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de



César Augusto Lancheros Casas Abogado

fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN QUINCE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud,**



César Augusto Lancheros Casas Abogado

vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de educación, vestuario y recreación con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DIECISEIS: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015,** ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de educación, vestuario y recreación con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa



César Augusto Lancheros Casas Abogado

juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DIECISIETE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DIECIOCHO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el



César Augusto Lancheros Casas Abogado

Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DIECINUEVE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia**



César Augusto Lancheros Casas Abogado

realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de educación, vestuario y recreación con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día 24 de abril de 2015, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de educación, vestuario y recreación con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue



César Augusto Lancheros Casas Abogado

declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTIUNO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTIDOS: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar,



César Augusto Lancheros Casas Abogado

se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTITRES: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015,** ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores**



César Augusto Lancheros Casas Abogado

señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTICUATRO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó



César Augusto Lancheros Casas Abogado

cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTICINCO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTISEIS: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

24 de abril de 2015, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTISIETE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del**



César Augusto Lancheros Casas Abogado

acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS” (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de educación, vestuario y recreación con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTIOCHO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día 24 de abril de 2015, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de educación, vestuario y recreación con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si



César Augusto Lancheros Casas Abogado

bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN VEINTINUEVE: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, sí bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TREINTA: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE**



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TREINTA Y UNO: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE,** aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO:**



César Augusto Lancheros Casas Abogado

En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, sí bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TREINTA Y DOS: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, **POR CUANTO ESTA PRETENSIÓN NO SE SOPORTA CON UN TÍTULO O SENTENCIA ALGUNA BASE DE EJECUCIÓN, QUE SEA CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, aunado a que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y



César Augusto Lancheros Casas Abogado

subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, sí bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TREINTA Y TRES: Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, y se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandante, en el entendido que el aquí demandado nunca ha actuado de mala fe frente a sus hijos, y atendiendo que fue la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ quien se sustrajo por mucho tiempo de sus deberes como madre custodia de sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA:

En este acápite me permito manifestar respetuosamente que la parte demandante al presentar su estimación respecto de la cuantía en la demanda, no corrigió el valor, y por tanto el mismo no corresponde con el valor determinado al momento de librar mandamiento de pago por parte del despacho, toda vez que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación de la demanda se estimó como cuantía en valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000)**, y el mandamiento de pago que se libro fue por **OCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$8.024.894.00)**.



EXCEPCIONES PREVIAS:

- **PRIMERA EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – (Incumplimiento del inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).** Excepción consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Esta excepción previa se fundamenta en que el escrito de demanda no cumplió en su totalidad **los presupuestos que se exigen en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, RESPECTO DE INFORMAR AL DESPACHO LA FORMA COMO OBTUVO LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA E IGUALMENTE TAMPOCO ALLEGO LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES DE COMO LA OBTUVO**, razón por la cual en su momento el despacho debió despachar desfavorablemente la admisión de la demanda hasta tanto se subsanaran estas falencias.

Lo que quiero referir aquí es que la demandante señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, debió informar en que forma o mediante qué actuación obtuvo la dirección electrónica del demandado señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS, para lo cual debió manifestar por ejemplo que la obtuvo de algún perfil suyo en alguna red social, o conociendo que él trabaja en el Ejército Nacional, debió petitionar a la entidad para que le suministrara el correo electrónico por él allí registrado, o de cualquier otra forma, eso sí con la prueba de la forma como la obtuvo, es decir si fue en una red social especificar en cual red, y tomar entonces un pantallazo para así demostrar la publicidad que este ciudadano da de su dirección electrónica, lo cual no ocurrió, y no existe en la demanda tal demostración o prueba.

Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, declarar probada la excepción previa propuesta de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – (Incumplimiento del inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020)**, excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por los motivos antes expuestos y sustentados.

- **SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – (Inexistencia**



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

de título base de ejecución). Excepción consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Esta excepción previa la fundamento en que con la demanda se debe aportar un título base de ejecución que sea claro, expreso y actualmente exigible, ante lo cual la demandante aporta una sentencia sí, del año 2014, sin embargo, mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, sí bien ahora la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo; Adicional a ello para el día 19 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima profirió sentencia en el proceso ejecutivo de alimentos radicación No. 73-449-31-84-001-2016-00006-00, fecha hasta la cual la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ y mí poderdante se encontraban a paz y salvo por concepto de alimentos debidos por el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS a sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ.

Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, declarar probada la excepción previa propuesta de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – (Inexistencia de título base de ejecución),**



César Augusto Lancheros Casas Abogado

excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por los motivos antes expuestos y sustentados.

➤ **TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Excepción consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

En el escrito de la demanda, el apoderado de la demandante, incurrió en error al presentar las pretensiones, de ellas no se hizo referencia en cada una de lo que se pretendía, cada una de las pretensiones es excluyente entre ella, se hacen apreciaciones subjetivas de situaciones que el apoderado consideraba soportaban cada pretensión más no se justificó en debida forma cada una de ellas.

Reiterando en esta excepción que mediante Acta de Conciliación de Alimentos suscrita el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original, aplican a la presente), en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, sí bien ahora la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado SOLICITANDO A LA DEFENSORÍA DE FAMILIA, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo; Adicional a ello para el día 19 de julio de 2016 el



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima profirió sentencia en el proceso ejecutivo de alimentos radicación No. 73-449-31-84-001-2016-00006-00, fecha hasta la cual la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ y mí poderdante se encontraban a paz y salvo por concepto de alimentos debidos por el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS a sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ

*Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, declarar probada la excepción previa propuesta de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por los motivos antes expuestos y sustentados.*

PETICIÓN RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS

PROPUESTAS:

Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, dar trámite a las excepciones previas propuestas, y proceder de conformidad con lo expuesto en el presente escrito, dejando sin piso jurídico las pretensiones de la demanda y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

PROPUESTAS:

Invoco como fundamento los artículos 82, numerales 5 y 9 del artículo 100, 101 y demás que tengan relación con esta materia todos del Código General del Proceso; el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020; y demás normas concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

PROPUESTAS:

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.



EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Presento como excepciones de mérito las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Aplicable a la totalidad de las pretensiones, con base en lo expresado en esta contestación de demanda, como quiera que mi poderdante ha cumplido cabalmente con las obligaciones pactadas primero mediante Acta de Conciliación del 26 de Mayo de 2014 adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, y posteriormente mediante audiencia de fallo llevada a cabo el día **24 de abril de 2015**, ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, siendo esta última la vigente para las partes. Debido a que no carece de nulidad y fue emitida mediante las formalidades y por autoridad competente.

La obligación que exige la demandante carece de validez, por ser una obligación inexistente, debido a que es una obligación clara y expresa, pero no exigible. Porque ya se suprimo por un nuevo fallo.

2. CARENCIA DE DERECHO:

También aplicable a todas las peticiones y apoyada en los hechos que se han señalado anteriormente como fundamento de la defensa de la demandada, dado que no existe en cabeza de la parte actora derecho ni facultad alguna para exigir el reconocimiento y pago de las obligaciones deprecadas.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Al igual que las anteriores excepciones la propongo con fundamento en lo expuesto en el curso de la contestación de esta demanda, reiterado que el día **24 de abril de 2015**, la demandante y mi poderdante en audiencia de fallo de restitución de derechos llevada a cabo ante el **DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** del municipio de Melgar, se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043. En este sentido, la referida resolución de fallo de fecha 24 de abril de 2015, siendo esta la actualmente vigente para las partes, por ser posterior y emitido previo proceso legal, con las formalidades del caso y por autoridad competente en la cual en su parte resolutive de manera expresa establece: **“SEGUNDO: En cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor Juez tal como se estipuló en el numeral 2o de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar. TERCERO: Sobre**



César Augusto Lancheros Casas Abogado

los demás valores señalados en los numerales 3, 4 y 6 de la misma audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el Juzgado en el numeral tres antes indicado Y NADA MAS” (Negrilla y cursiva fuera de texto) en consecuencia, estrictamente dicho fallo aclaro cubrir los gastos de **Educación, vestuario y recreación** con estas cuotas extras semestrales, quedando en firme debidamente ejecutoriado, si bien ahora la señora PAULA JIMENEZ, expreso al final del fallo su oposición, no la sustentó cuando tuvo la oportunidad en la respectiva audiencia, ni posteriormente, por lo cual dicha oposición fue declarada desierta y el fallo en firme. Haciendo así tránsito a cosa juzgada. Lo cual puede ser verificado **SOLICITANDO A LA DEFENSORIA DE FAMILIA**, la respectiva certificación de ejecutoria de dicho fallo. Dicho lo anterior mi poderdante no está obligado al pago de las sumas de dinero aquí reclamadas, y por el contrario es la demandante quien está incumpliendo lo que se Falló en la respectiva audiencia del 24 de abril de 2015, toda vez que pese a recibir de manera cumplida el dinero consignado por mi poderdante para cubrir **Educación, vestuario y recreación**, se fue del país desatendiendo sus deberes como madre y custodia de sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ.

4. PAGO:

Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo en relación con el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas.

5. MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO:

La demandante teniendo conocimiento previo de la Audiencia de Fallo, pretende exigir el pago de obligaciones no contempladas en dicho acuerdo conciliatorio, **es así como se manifiesta por parte de la demandante la mala fe y abuso del derecho en su proceder**, aunado a que lo manifestado por la demandante está encaminado a hacer incurrir en error a su Señoría, al solicitar el reconocimiento y pago de obligaciones que en ningún momento han sido incumplidas por mi poderdante.

6. GENÉRICA:

Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que cualquier otra excepción de fondo o de mérito que resultare probada en el curso del proceso, y que sea favorable a la defensa del extremo pasivo, sea declarada de oficio al tenor de lo dispuesto en los principios de autonomía del Juez y del derecho Procesal.



César Augusto Lancheros Casas *Abogado*

PETICIONES Y CONDENAS:

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Señor Juez, que una vez agotado el trámite de ley, se proceda a declarar y atender lo siguiente:

- 1. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, declarar probadas las excepciones propuestas.*
- 2. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que, derivada de la declaración anterior, se dé por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos en contra del demandado señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.398 expedida en Bogotá D.C.*
- 3. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares practicadas por cuenta del proceso ejecutivo por alimentos, adelantado en contra del señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS.*
- 4. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que como consecuencia de lo anterior se oficie a las entidades correspondientes para el levantamiento de las medidas de embargo que se hayan decretado.*
- 5. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, Condenar a la demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho causadas.*

PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo anteriormente expuesto, y llegarse a confirmar la desatención de la señora PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ respecto a sus deberes como madre y custodia de sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ, solicito a la Señora Juez, se dé trámite iniciando el proceso de restitución de derechos de estos menores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la contestación de la presente demanda en: Los artículos 82, 96, 100, 101 y demás que tengan relación con esta materia todos del Código General del Proceso; en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020; y demás normas que les sean concordantes.



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

PRUEBAS y ANEXOS:

A la presente, me permito anexar poder especial que me fue conferido por el demandado señor DONEY ALEXANDER JARA CASAS, para actuar en la presente cuerda procesal, igualmente allego:

DOCUMENTALES:

Las aportadas al proceso y las que Usted, considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad de los hechos materia de este proceso, además me permito solicitar a Su Señoría, se decreten como documentales y se tengan en cuenta, las siguientes:

➤ **DOCUMENTALES QUE APORTO:**

- 1) Copia del acta de audiencia llevada a cabo el día 24 de abril de 2015 ante el Defensor De Familia del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF) del municipio de Melgar, dentro del radicado SIM: 6067106632 – 6067106916, en diez (10) folios.
- 2) Copia de la sentencia proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Melgar el día 19 de julio de 2016 dentro del radicado No. 73-449-31-84-001-2016-00006-00, en dos (02) folios.
- 3) Copia de la sentencia proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 dentro del radicado No. 2014-00043, en dos (02) folios.
- 4) Comprobante de pago de la cuota extraordinaria de julio de 2019 que realizara el demandado, en un (01) folio.
- 5) Comprobante de pago de la cuota extraordinaria de diciembre de 2019 que realizara el demandado, en un (01) folio.
- 6) Comprobante de pago de la cuota extraordinaria de julio de 2020 que realizara el demandado, en un (01) folio.

➤ **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:**

1. Solicito respetuosamente a Su Señoría, requerir al DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) del municipio de Melgar, para que allegue al presente proceso copia de todas las actuaciones adelantadas dentro del radicado SIM: 6067106632 – 6067106916, en donde el día 24 de abril de 2015 se dictó fallo y se modificó la Conciliación precedente llevada a cabo en el



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar el día 26 de mayo de 2014 con el radicado N° 2014-00043.

2. Solicito respetuosamente a Su Señoría, requerir a Migración Colombia, o a quien corresponda para que allegue reportes de las entradas y salidas del país de la señora PAULA YESSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ a partir del año 2017, en donde se indique si viajo en compañía de sus hijos menores de edad JUAN CARLOS JARA JIMÉNEZ y ALEXANDER JARA JIMÉNEZ, y especificando además el motivo del viaje.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, ordenar que la demandante comparezca ante su Despacho con el fin de absolver personalmente el Interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de estos según cuestionario que el suscrito formulara oralmente en la audiencia respectiva.

NOTIFICACIONES:

Las partes tanto demandante como el apoderado del demandante, reciben las notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

EL DEMANDADO, El señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS, las recibe en la Calle 23 No. 12 – 50 interior 14 casa 13 barrio Quintas de Zaragoza en el municipio de Madrid (Cundinamarca), celular 3014024289, correo electrónico dajc799@gmail.com

EL SUSCRITO, como apoderado judicial del demandado, las recibiré en mi oficina de profesional ubicada en la Calle 15 No. 10 – 26 Oficina 202 Torre A, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular 3102277125, y correo electrónico abogado.lancheroscasas@gmail.com

De Su Señoría, respetuosamente,


CÉSAR AUGUSTO LANCHEROS CASAS

C. C. No. 74.371.261 expedida en Duitama (Boyacá)

T. P. No. 273231 del C. S. de la J.



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

43

Doctora

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez Doce (12) de Familia en Oralidad de Medellín

Correo electrónico: j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 No. 42 – 73, piso 3, Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono 2613369

E. S. D.

Asunto: **OTORGO PODER ESPECIAL**

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado: **05001-31-10-012 – 2020 – 00287 – 00**

Demandante: **PAULA YESSSENIA JIMÉNEZ GÓMEZ**

Demandado: **DIONEY ALEXANDER JARA CASAS**

DIONEY ALEXANDER JARA CASAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.398 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en la Calle 23 No. 12 – 50 interior 14 casa 13 barrio Quintas de Zaragoza en el municipio de Madrid (Cundinamarca), celular 3014024289, correo electrónico dajc799@gmail.com, mediante el presente escrito manifiesto a Usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **CÉSAR AUGUSTO LANCHEROS CASAS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.371.261 expedida en Duitama (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional No. 273.231 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 15 No. 10 – 26 oficina 202 torre A, en la ciudad de Bogotá D.C., celular 3102277125, correo electrónico abogado.lancheroscasas@gmail.com, para que en mi nombre y representación presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conteste la demanda y lleve a buen término en la instancia correspondiente el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestar la demanda, presentar excepciones previas y de mérito, presentar los recursos que considere pertinentes, notificarse de las decisiones, presentar peticiones, solicitar pruebas, consultar y tomar copias del proceso, asistirme y representarme en todas las sesiones y audiencias dispuestas, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, recibir o retirar oficios para levantamiento de medidas cautelares, solicitar y recibir los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados a este proceso y despacho, conciliar, transar, recibir, transigir, desistir, renunciar, asumir, sustituir, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia, y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Con todo respeto, le solicito a Su Señoría se le reconozca personería al Doctor **CÉSAR AUGUSTO LANCHEROS CASAS** como mi apoderado, en los términos y para los fines antes mencionados.

Poderdante,

DIONEY ALEXANDER JARA CASAS

C.C. No. 79.921.398 expedida en Bogotá D.C.

Acepto:

CÉSAR AUGUSTO LANCHEROS CASAS

C. C. No. 74.371.261 expedida en Duitama (Boyacá)

T. P. No. 273231 del C. S. de la J.

Calle 15 No. 10 – 26 Oficina 202 Torre A en la ciudad Bogotá D.C., Cel. 3102277125

Correo electrónico: abogado.lancheroscasas@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14442

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

44

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diez (10) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DIONEY ALEXANDER JARA CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079921398, presentó el documento dirigido a JUEZ 12 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



nbr2d05zfpm2
14/10/2020 - 12:38:09:521



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

CESAR AUGUSTO LANCHEROS CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0074371261 y la T.P. 273231, presentó el documento dirigido a JUEZ 12 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



nb283x4ipqvv
14/10/2020 - 12:39:10:379



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley







LILYAM EMILCE MARIN ARCE

Notaria diez (10) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nbr2d05zfpm2

ACTA DE AUDIENCIA

Melgar, Abril 24 de 2015

Historia No. RC 1072099938 – RC 1021513058

SIM: 6067106632 - 6067106916

N.N.A.: JUAN CARLOS Y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ

En Melgar, se procede a dar inicio a la Audiencia de fallo dentro del proceso de la referencia, Se presentan al ICBF, centro zonal Melgar, previamente citados por el Defensor de Familia, el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS con c.c. 79.921.398 de Bogotá, y la señora PAULA YESSSENIA JIMENEZ GOMEZ con c.c. 43.918.926 de Bello – Antioquia, en su condición de progenitores de los niños JUAN CARLOS Y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ, de 7 y 9 años de edad, con RC 1072099938 – RC 1021513058, respectivamente. De conformidad con las pruebas ordenadas se procede a la evacuación a su práctica e incorporación así:

1.- Tener como prueba la historia de atención incluyendo la verificación de derechos en ella contenida y en general todos los antecedentes familiares y conceptos consignados en la misma. Se revisaron y leyeron los conceptos, valoraciones, documentos, que integran la historia de atención y verificación de derechos. Se destacan aspectos a saber: padres separados, vínculo afectivo hacia su madre, progenitora asume cuidado personal, convive con su madre Paula Jiménez, su abuela Adriana, bisabuela Lía Gómez y su hermano Juan Carlos de 7 años de edad, padre asume rol y aporta cuota de alimentos se desempeña en mantenimiento en el ejército, curso grado 3° en el Colegio Mayor del Castillo, aprobó su año escolar rendimiento académico. Durante la atención se observa al niño en adecuadas condiciones de presentación e higiene personal, se percibe alegre, espontáneo, expresivo y juguetón, tiene contacto visual, atento y su lenguaje es fluido, aparentemente con un desarrollo psicomotor acorde con su edad, no presenta lesiones, no refiere de maltrato por parte de su progenitor hacia su hermano, niega situaciones abusivas. Sin embargo expresa que sus progenitores pelean desde antes y después de la separación. Se percibe afectado el vínculo afectivo hacia el padre por su trato padre donde el niño refiere maltrato a su hermano, ya que su padre le pega pellizcos a su hermano o le jalaba la oreja a alzarlo cuando no le daba la mano y conflictos entre los progenitores..

Se presentan al ICBF, previamente citados por el Defensor de Familia, el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS con c.c. 79.921.398 de Bogotá, y la señora PAULA YESSSENIA JIMENEZ GOMEZ con c.c. 43.918.926 de Bello – Antioquia, en su condición de progenitores

de los niños JUAN CARLOS Y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ, de 7 y 9 años de edad, con RC 1072099938 – RC 1021513058, respectivamente, residentes según se registra en la historia de atención la cual integra esta acta en lo que sea pertinente, con el fin de llegar a un acuerdo de conformidad con la ley 1098/06, 640/01 y demás normas concordantes y pertinentes, respecto a la FIJACION DE CUSTODIA, del niño antes citado, Iniciada la audiencia el defensor les explica las conveniencias de la conciliación y sus implicaciones jurídicas exhortándolos a un acuerdo que favorezca la unidad y la armonía familiar y el procedimiento que se seguirá. Procede a conceder el uso de la palabra a cada uno, el padre se ratifica en la solicitud de custodia, y la mama se opone a la solicitud del padre, sin que se avizore ánimo conciliatorio, por lo que se declara fallida la conciliación y se Ordena apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los niños JUAN CARLOS Y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ, de 7 y 9 años de edad, con RC 1072099938 – RC 1021513058, con el fin de definir la custodia.

2.- tener como prueba el Concepto Técnico solicitado al Equipo psicosocial de la defensoría al que se requirió verificar la situación y/o las condiciones en que se encuentran los niños JUAN CARLOS Y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ realizando visita al hogar de la progenitora y determinar la red familiar, su entorno familiar y demás factores de protección y de riesgo de todo orden, y las respectivas valoraciones psicológicas con el fin de conocer vínculo afectivo, condiciones psicológicas, y demás valoraciones o aspectos necesarios para este caso. Así como practicar visita psicosocial, al hogar de residencia del padre, con el fin de determinar las condiciones de todo orden y realizar las valoraciones psicológicas que sirvan de prueba para definir la custodia. Se procede a leer todos y cada uno de los informes y conceptos rendidos por los diferentes equipos psicosociales, destacándose las conclusiones que los dos informes consideran que existen condiciones tanto del padre como de la madre para ejercer la custodia de su hijos registrando las siguientes conclusiones: "El señor Alexander es un padre que puede ser garante de los derechos de sus hijos, en vista de que presenta una estabilidad tanto familiar como económica como para garantizarle una calidad de vida a los niños, y a su vez garantizarle un desarrollo integral, pero no cuenta con una estabilidad emocional ni habitacional como para estar al cuidado de los niños, el señor se desempeña como sargento del ejército y para nadie es incierto que los militares permanecen en campo o comisionado a razón de servir a la patria, de igual manera el señor refiere que si se va trasladado para la ciudad de Bogotá él por su trabajo no podría estar todo el tiempo pendiente de sus hijos, pero si lo harían sus hermanas, refiere que a ellos no les faltará nada porque él está dispuesto a darles todo lo que necesitan, cabe resaltar que el señor ha demostrado interés

en adquirir la custodia de sus hijos, es un señor que por su condición laboral no se le debiera limitar las visitas a sus hijos ni que los lleve a otras ciudades a compartir con ellos, pues él es progenitor de los niños y al igual que su madre desea dedicarle el tiempo justo cuando él se encuentra descansando. De igual manera se debe revisar la asignación de la cuota de alimentos para que los padres lleguen a unos acuerdos favorables en fin de garantizarles los derechos a sus hijos. En cuanto a la progenitora, se encuentra viviendo en condiciones habitacionales adecuadas para el desarrollo integral de sus hijos, mientras la señora trabaja, la persona que los cuida es la abuela materna, quien se evidencia afecto y buena comunicación con los niños, de hecho los niños refieren amor y apego hacia su madre y abuela ya que han expresado que su padre los regaña constantemente, no los visita ni los llaman y a su vez en el poco momento que se encuentran con él, los regaña demasiado y a veces cuando se están portando mal les pega en la cabeza por medio de Calbazos, así mismo refieren que su madre también les pega por que no hacen caso.

TENIENDO EN CUENTA LOS PUNTOS ANTERIORES LA TRABAJADORA SOCIAL CONSIDERA: Que los niños deben estar bajo el cuidado y la protección de su madre, no sin tener claridad a que se debe establecer visitas en los días que su progenitor descanse, así como se mencionó anteriormente por su desempeño laboral no hay días exactos y establecidos de descanso para el señor, realmente no puede expresar o afirmar que irá todos los viernes a recogerlos porque él no tiene establecidos unos horarios, por lo general casi siempre está en disponibilidad, en cuanto a los alimentos tener en cuenta que ya existe una conciliación mutua donde se Impuso una Mensualidad de \$500.000 pesos más las primas de Junio y Diciembre por el mismo valor, en cuanto a la educación como para que no sigan existiendo conflictos económicos entre los progenitores, se sugiere evaluar la posibilidad de que cada padre asuma la pensión de sus hijos, pues son dos hijos y cada uno laboralmente se encuentra vinculado y puede asumir este gasto. En cuanto a los padres se les orienta y se les invita para que No tengan muy en cuenta el factor económico, es importante sí, pero no tanto como la estabilidad habitacional, moral, sentimental y afectiva de los niños, la formación que se les debe brindar y eso lo pueden hacer los dos progenitores así se encuentren separados a fin de garantizar el desarrollo integral de los niños, una calidad de vida y un ambiente sano.

Por psicología se concluye lo siguiente: Se encuentra que el señor DONEY ALEXANDER cuenta con habilidad de ajuste a contextos, capacidad y recursos personales, se encuentra interés asociado al deseo de querer asumir el cuidado y la responsabilidad de sus hijos, no se identifican alteraciones a nivel de procesos básicos ni elementos que sugieran presencia

de trastornos mentales o de la conducta, por lo anterior de consideraría que el señor Dionei Alexander por las condiciones de idoneidad moral y mental que posee podría asumir su rol como padre cuidador de sus hijos SANTIAGO Y JUAN CARLOS JARA JIMENEZ, sin embargo en el momento no se observa que cuente con red de apoyo familiar quien le ayude en el cuidado de sus hijos mientras se dedica a su trabajo, además de que según lo expresado por el señor Jara las dificultades que se ha presentado con la progenitora de los niños respecto a las visitas no ha permitido fortalecer y afianzar el vínculo afectivo con sus hijos lo que se ve reflejado en las entrevistas realizadas a los mismos, se encuentra pendiente se defina traslado laboral."

3.- Tener como pruebas los documentos allegados a la historia referentes a la Identidad, Seguridad Social, Estudio y demás documentos que acrediten la situación actual del NNA. Aparecen documentos de identidad, registro civil de Nacimiento, carnet de afiliación a régimen de salud, Carnet de vacunas, control del desarrollo, valoración de salud sin advertir vulneración de estos derechos,.

4.- interrogar a los progenitores sobre los hechos y en general todo lo relacionado con este proceso: PRESENTE el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS padre de los niños se le concede el uso de la palabra para que se exprese sobre los informes y pruebas relacionada manifestando que él Lo único que quiero señalar y me parece preocupante es sobre las mentiras que hacen decir a los niños, por parte de la mama con manipulación porque no es cierto que yo le pegue a los niño cuando están conmigo, si es cierto que por cuestiones de trabajo ha dejado de ver los niños por el maltrato psicológico de la señora cuando voy a ver los niños. Seguidamente se le pide que diga si tiene solicitudes o si además hay algunos otros aspectos que dese indicar en este momento, sobre lo que refiere que se tenga en cuenta de los visitas para poder compartiré con sus hijos, también que se tenga en cuenta el documento que radico el día de ayer en donde hace algunas solicitudes al respecto de las visitas y la cuota alimentaria, sobre la custodia continuare tratando de tener el cuidado de mis hijos.

PRESENTE la señora PAULA YESSANIA JIMENEZ GOMEZ, madre de los niños se le concede el uso de la palabra para que se exprese sobre los informes y pruebas relacionada manifestando que ella no tiene ningún problema con que las visitas que el considere puede hacer los fines de semana o cualquier otro día pero sin sacarlos de la ciudad, porque

considero que no es una persona cien por ciento responsable para el cuidado de mis hijos, además no estoy dispuesta hacer ninguna conciliación sobre la cuota alimentaria, porque el señor hay que estarlo presionado para que cumpla. Seguidamente se le pide que diga si tiene solicitudes o si además hay algunos otros aspectos que dese indicar en este momento expresando que no le cede la custodia de sus hijos al señor padre.

5.- Realizar entrevista psicológica a los niños SANTIAGO Y JUAN CARLOS JARA JIMENEZ, con el fin de escucharlos sobre los hechos y fines este proceso, conocer sobre vínculos afectivos con su padre y en general tener en cuenta su opinión para la definición de este caso. Se recibe informe de entrevista con las siguientes conclusiones: "manifiestan los niños que residen con su abuela, se percibe fuerte vínculo afectivo y positivo con su progenitora Paula, comentan que quien cuida de ellos cuando su progenitora debe ausentarse por cuestiones laborales es su abuela quien se dedica a hacer pancerotis en la misma vivienda para vender en las tiendas, respecto a su padre biológico comenta que casi no los visita, el último día de visita fue el 07 de abril para los cumpleaños de su hermano Juan Carlos, los llevo a jugar XBOX, pero siente que las pocas veces que se ven siempre realizan la misma actividad, por ende expresa que le gustaría compartir otros espacios y actividades con su padre, le disgusta que cuando esta junto a su progenitor se la pasa entretenido con su celular hablando con su novia con quien dice no tener una buena relación y eso le disgusta porque no les dedica el tiempo que él dice realmente necesita. En el área comportamental, los niños cuentan con habilidades adaptativas de autocuidado y vida en el hogar esperado, no se identifican dificultades de relevancia a nivel comportamental. Cuando de indaga sobre la posibilidad de vivir con su progenitor y darle la oportunidad de compartir más espacios juntos, los niños refieren que no están dispuestos porque sienten que su progenitor siempre se la pasa trabajando, se sienten felices en el momento y contentos al lado de su progenitora, ya que consideran que pese a que trabaja consideran que vive pendiente de ellos y les dedica tiempo.

Una vez efectuada la práctica de pruebas se corre traslado de las mismas a las partes intervinientes aquí presentes, y en especial de los dictámenes periciales o conceptos y valoraciones dadas por el equipo psicosocial una vez se ha leído cada uno, sin objeción alguna, acto seguido se concede el uso de la palabra a cada uno para que hagan sus alegatos de conclusión explicables en que consiste para se pronuncien antes de entrar a decidir, expresando el padre señor ALEXANDER que a las demanda que con mentiras pone la señora él tiene las pruebas para demostrar el cumplimiento de mis obligaciones, por su

parte la madre de los niños dice que si esas demandas no hubieran sido cierta la fiscalía no hubiere fallado a su favor.

El Despacho analizado que se ha garantizado la contradicción y la defensa, que se ha seguido el debido proceso se procede a decidir mediante la siguiente:

RESOLUCION

Según los siguientes hechos, análisis de pruebas y fundamentos jurídicos:

HECHOS

Declarada fallida la audiencia de conciliación a la que comparecieron los progenitores, se ordena como medida provisional que continúe la custodia mientras se adelanta el proceso al progenitor. Notificados según el artículo 102 del cía., se corre traslado por cinco días para que las partes se pronuncien y posteriormente se decretan pruebas y se fija fecha para el día de hoy.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De las pruebas antes mencionadas se concluye en primer lugar es que la pareja en disputa de la custodia, como consecuencia de su separación han presentado situaciones de violencia intrafamiliar. Que en general los niños se observan en buenas condiciones generales y que los conceptos y valoraciones de los equipos arrojan que tanto del padre como de la madre tienen condiciones para ejercer la custodia de sus hijos, no obstante sugieren que de momento las condiciones son más favorables con la progenitora por cuanto cuenta con mayores recursos de apoyo familiar, habitacional y de habilidades personales por su profesión para el cuidado de su hijos, además que ha demostrado dedicación y apego a sus hijos hasta el día de hoy garantizándoles su protección y cuidado en todos los sentidos.

Por otra parte la opinión de los niños no deje duda sobre su deseo de continuar bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

Por trabajo social se considera que los niños deben estar bajo el cuidado y la protección de su madre, no sin tener claridad a que se debe establecer visitas en los días que su

progenitor descansa, así como se mencionó anteriormente por su desempeño laboral no hay días exactos y establecidos de descanso para el señor, realmente no puede expresar o afirmar que irá todos los viernes a recogerlos porque él no tiene establecidos unos horarios, por lo general casi siempre está en disponibilidad, y en cuanto a los alimentos tener en cuenta que ya existe una conciliación mutua donde se Impuso una Mensualidad de \$500.000 pesos más las primas de Junio y Diciembre por el mismo valor, en cuanto a la educación como para que no sigan existiendo conflictos económicos entre los progenitores, se sugiere evaluar la posibilidad de que cada padre asuma la pensión de sus hijos, pues son dos hijos y cada uno laboralmente se encuentra vinculado y puede asumir este gasto.

Se Considera por psicología a que el señor Dione Alexander por las condiciones de idoneidad moral y mental que posee podría asumir su rol como padre cuidador de sus hijos SANTIAGO Y JUAN CARLOS JARA JIMENEZ, sin embargo en el momento no se observa que cuente con red de apoyo familiar quien le ayude en el cuidado de sus hijos mientras se dedica a su trabajo, además de que según lo expresado por el señor Jara las dificultades que se ha presentado con la progenitora de los niños respecto a las visitas no ha permitido fortalecer y afianzar el vínculo afectivo con sus hijos lo que se ve reflejado en las entrevistas realizadas a los mismos, se encuentra pendiente se defina traslado laboral."

Finalmente, los estudios psicosociales y los interrogatorios a los padres han hecho referencia a la situación de las visitas y los alimentos proponiéndose que se realice un análisis de estos aspectos, por parte de la defensoría de familia, toda vez que resulta ser estos en el fondo el motivo de discordia y conflicto permanente entre los padres de los niños, al punto de degenerar en ocasiones en situaciones que bien podrían considerarse en el contexto de la violencia intrafamiliar y que afecta de maneras considerable a los niños, situación que refleja en los documentos y actas sobre intervenciones en los juzgados, fiscalía, comisaria y el ICBF que denotan la permanente presencia de las partes en estos despachos. De momento existe un ejecutivo de alimentos precisamente por lo referente al vestuario y estudio, por la misma duda del acuerdo lo que deberá resolver y atenernos a lo que resuelva el señor juez, en cuanto a lo que se adeuda o no hasta la fecha.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La ley 1098 establece el derecho de los niños a la custodia y cuidado personal de sus padres, en forma oportuna y directa, señala que esta obligación se extiende a los demás familiares e

incluso a otras personas y en último caso al Estado, en esta evento afortunadamente tenemos la voluntad y presencia de sus padres, con condiciones al lado de cualquiera, de los progenitores no obstante el interés superior de los niños exige tener en cuenta los más conveniente que como lo muestran las pruebas es con la progenitora, el derechos al desarrollo integral y la calidad de vida de momento mejor garantizado al lado de la madre, además ellos requieren estabilidad porque no se trata de cambiarlos por el solo deseo de uno de los padres sin más consideración, su derecho a tener en cuenta su opinión que indica preferencia por su progenitora sin ninguna duda, lo que demuestra que en general todos los derechos de los niños se garanticen al lado de la madre.

No obstante que se trata fundamentalmente de la custodia y cuidado personal de los niños, los estudios psicosociales y los interrogatorios a los padres han hecho referencia a la situación de las visitas y los alimentos proponiéndose que se realice un análisis al respecto por aparte de la defensoría de familia, toda vez que resulta ser estos en el fondo el motivo de discordia y conflicto permanente entre los padres de los niños, al punto de degenerar en ocasiones en situaciones que bien podrían considerarse en el contexto de la violencia intrafamiliar y que afecta de maneras considerable a los niños, y no obstante que el juzgado se ha pronunciado sobre los alimentos y existe un acuerdo de visitas, encontramos al revisar estos documentos que de alguna manera hay elementos que generan duda sobre el monto de los alimentos en lo que tiene que ver con educación, vestuario, salud y recreación, como quiera, que se estableció una cuota extraordinaria para tal fin, pero a renglón seguido se consideró nuevamente como si estos no estuvieran ya cubiertos en la cuota extraordinaria, como se lee en el acta, y como quiera que de acuerdo con los más recientes conceptos jurídicos la cuota de alimentos ha de considerarse integral, es decir que abarca todos los aspectos, por lo cual teniendo en cuenta que el artículo 100 del cia., manda pronunciarnos al respecto cuando sea necesario, procederemos provisionalmente a fijar claridad y en caso de que supcista la discordia ya serán las partes ante el juez quienes deberán tramitar sus diferencias a título de un litigio legal para revisión de alimentos.

Con fundamento en lo anterior, esta Defensoría de Familia:

RESUELVE

PRIMERO: LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los niños SANTIAGO Y JUAN CARLOS JARA JIMENEZ continuara a cargo de la señora PAULA YESSSENIA JIMENEZ GOMEZ en su condición de progenitora, quien con la firma de esta acta se compromete ante el despacho a

continuar cuidando y velando por el sano desarrollo emocional, social y familiar de sus hijos antes mencionados, garantizando sus derechos fundamentales y la satisfacción de sus necesidades básicas y su protección.

SEGUNDO: en cuanto a los alimentos se ordena continuar la cuota aprobada por el señor juez tal como se estipulo en el numeral 2 de la parte resolutive del acta de audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el juzgado promiscuo de familia de melgar.

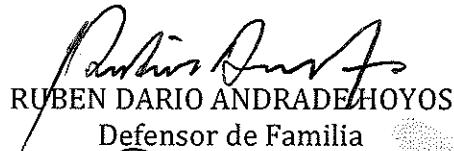
TERCERO: sobre los demás valores señalados en los numerales 3, 4, y 6 de la misma acta de audiencia realizada el 26 de Mayo de 2014, en el juzgado promiscuo de familia de melgar, para cubrir los gastos de educación, salud, vestuario y recreación, estos se entenderán que están cubiertos por la cuota extraordinaria ordenada por el juzgado en el numeral tres antes indicado y nada más.

CUARTO: Sobre Las Visitas se ordena que el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS padre de los niños podrá compartir con sus hijos los fines semana cada quince días, es decir fin de semana por medio, recogiénolo el día viernes o sábado y regresándolos el día domingo o festivo si es el caso antes de las seis de la tarde, adicionalmente el padre podrá compartir con los niños cuando quiera y pueda previa comunicación con la madre, máximo dos días a la semana sin que se afecte el estudio y siempre que las horas de recoger los niños y la entrega sean en horas diurnas, así mismo en vacaciones escolares el padre compartirá con sus hijos hasta una semana completa dentro del tiempo de vacaciones definiendo el día de inicio y regreso de común acuerdo, y finalmente también en las fechas especiales, año nuevo, navidad y cumpleaños serán compartidas de común acuerdo.

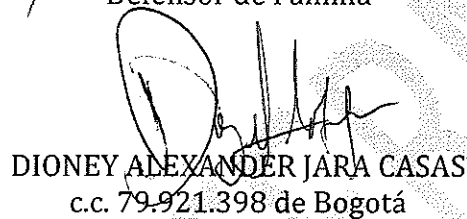
QUINTO: Se ordena seguimiento y asistencia y asesoría la familia por seis meses por parte del equipo psicosocial.

Se continúa con la audiencia corriendo traslado de la resolución de fallo antes mencionado el cual puede ser objeto de recurso de reposición dentro de esta misma audiencia en forma verbal por quienes asisten y para los demás se notificara por estado. También se podrá solicitar en un término de cinco días su envío al juzgado para la homologación. La señora PAULA YESSSENIA JIMENEZ GOMEZ manifiesta no estar de acuerdo parcialmente con la decisión, dado que acepta se haya otorgado o continuado la custodia y cuidado personal de sus hijos, pero no está de acuerdo con los términos de la decisión en cuanto a los alimentos

y las visitas, por lo cual manifiesta que solicita el envío de este proceso al juzgado para homologación, expresando que hará la sustentación dentro de los cinco días siguientes a esta decisión. La otra parte, el señor padre acepta la decisión de visitas y alimentos mas no sobre custodia. En constancia firman los que en ella intervinieron.



RUBEN DARIO ANDRADE HOYOS
Defensor de Familia



DIONEY ALEXANDER JARA CASAS
c.c. 79.921.398 de Bogotá



PAULA YESSENIA JIMENEZ GOMEZ
c.c. 43.918.926 de Bello - Antioquia

Melgar Tolima, 19 de Julio de 2016.
HORA INICIO: 8:30 a.m.
HORA FINALIZACIÓN: 9:26 a.m.
DURACIÓN TOTAL: 46 minutos: 52 Segundos.
RADICACIÓN: 73-449-31-84-001-2016-00006-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

PARTE DEMANDANTE:
PAULA YESSINIA JÍMENEZ GÓMEZ. Asistió.

PARTE DEMANDADA:
DONEY ALEXANDER JARA CASAS. Asistió.

DR. JOSÉ LUIS QUINTERO SEPULVEDA. Asistió.
Apoderado Judicial

ETAPA CONCILIATORIA. NO HUBO ANIMÓ CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES.

SE ORDENA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

El Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES denominadas "1- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y 2- PAGO." Ante la evidencia y la prueba material que surge a partir de la Audiencia de Conciliación presentada y que se ha hecho alusión, de los recibos aportados, de la no contestación de las excepciones por parte de la ejecutante y porque se ha demostrado el pago de la obligación, por ende la inexistencia de la misma y dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado en contra del señor DONEY ALEXANDER JARA CASAS, por lo analizado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares practicadas por cuerda del proceso ejecutivo, en auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del salario mensual percibido por el señor DONEY ALEXANDER JARA CASAS, por lo que se entregaran al demandado los títulos judiciales que reposen a órdenes del Juzgado, en razón al proceso ejecutivo adelantado en su contra.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

CUARTO.- SEÑALAR como Agencias en Derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000,00).

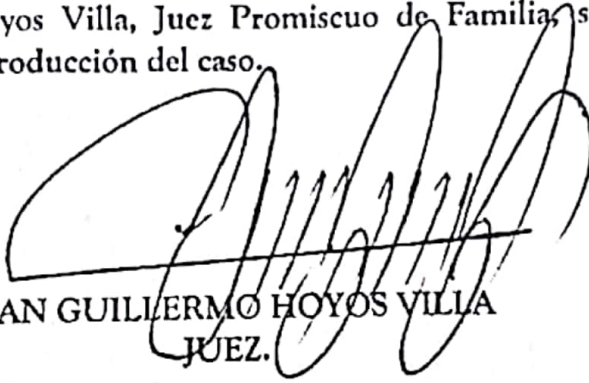
QUINTO: Sobre la custodia y cuidado personal a la que se ha hecho alusión en esta audiencia, con respecto de los menores hijos de la pareja ya mencionada, pues como se adelantan las acciones penales correspondientes, también tienen abiertas las vías civiles para promover las acciones legales correspondientes a la custodia que correspondan y que ustedes deseen impetrar.

SEXTO.- Hacer entrega al sr. DONEY ALEXANDER JARA CASAS, de las sumas de dinero que le han sido retenidas por cuerda del proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y en firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

Esta sentencia no tiene recurso alguno, cópiese, notifíquese y cúmplase, Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia de Melgar.

Se termina la audiencia, siendo las 9:26 horas del día de hoy, fungió como director de la misma, Juan Guillermo Hoyos Villa, Juez Promiscuo de Familia, se levantará el acta respectiva, se ha hecho la reproducción del caso.



JUAN GUILLERMO HOYOS VILLA
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
MELGAR TOLIMA**

RAD. 2014-00043 (Aumento de Cuota Alimentaria)

Melgar, Mayo Veintiseis (26) de dos mil catorce (2014) dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde.

En las instalaciones del Juzgado Promiscuo de Familia siendo la hora y fecha señalada mediante auto del día Cinco (5) de Mayo del año en curso, el suscrito Juez en asocio con su Secretaria se constituyó en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el artículo 143 del Código del Menor, en el presente proceso. A la diligencia se hace presente la señora PAULA YESSSENIA JIMENEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.918.926 de Bello como parte demandante; la abogada JACKELINE PARRA ALMARIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.037 de Barranquilla, con T.P. No. 92777-D3 del C. S de la Judicatura; el señor DONEY ALEXANDER JARA CASAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.921.398 de Bogotá como parte demandada y el abogado WILLIAM AMAYA FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.188.790 de Bogotá D.C., con T.P. No. 28522 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial del demandado. En el estado actual de la diligencia observa este despacho judicial que mediante escrito que antecede, la señora PAULA YESSSENIA JIMENEZ GOMEZ, otorga poder amplio y suficiente a la bogada JACKELINE PARRA ALMARIO, para que la represente como su apoderada judicial en el proceso de la referencia. PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO: En atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería a la abogada JACKELINE PARRA ALMARIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.738.037 de Barranquilla, con T.P. No. 92777-D3 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la demandante. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte actora para que presente una propuesta, a fin de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones de la demanda. MANIFESTO: "Mi propuesta al demandado es que suministre una cuota alimentaria en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) MENSUALES, para nuestros hijos JUAN CARLOS y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ, además que suministre dos cuotas extras anuales una en el mes de julio y la otra en el mes de diciembre cada una equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que el percibe por su primas a mitad y fin de año". Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, para que se pronuncie respecto a la propuesta echa por la demandante. Concedida como le fue manifestó: "No estoy de acuerdo con la propuesta de la demandante porque no tengo capacidad de pago para sufragar una cuota tan alta como la solicitada por la demandante, además creo que por todo lo que yo estoy pagando de los niños como el estudio y la cuota alimentaria que estoy dando pues por mi capacidad de pago no

puedo aumentar la cuota en este momento". Se le concede el uso de la palabra a la demandante. Concedida como le fue manifestado: "Yo no estoy de acuerdo con lo que manifiesta el demandado y me mantengo con lo de la cuota que yo estoy pidiendo para mis hijos." **PROPUESTA DEL JUZGADO:** El juzgado propone como formula de acuerdo que el demandado suministre una cuota alimentaria a favor de sus hijos **JUAN CARLOS y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ**, en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00) MENSUALES** y dos cuotas extras anuales cada una por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**, pagaderas una en el mes de julio y la otra en el mes de Diciembre, para cubrir los demás gastos de vestuario y educación que generen los menores, tres mudas de ropa año para cada uno de los niños, una e el mes de julio, la otra para los cumpleaños y otra para el mes de diciembre avaluadas en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**. Se le concede el uso de la palabra a la demandante para que se pronuncie respecto a la propuesta del juzgado. Concedida como le fue manifestado: "No estoy de acuerdo con la propuesta del Juzgado, propongo que el aumento de la cuota sea hasta la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MENSUALES**, y que las cuotas adicionales sean en igual valor entregadas en efectivo para lo cual presentare los respectivos soportes de gastos al demandado, todas pagaderas en efectivo y consignadas a una cuenta de ahorros, además de las mudas de ropa como las propuso el juzgado". Se le concede el uso de la palabra al demandado para que se pronuncie respecto de la propuesta del Juzgado. Concedida como le fue manifestado: "Si estoy de acuerdo con las propuesta de la demandante y las mudas de ropa como las estableció el juzgado, así como seguir pagando los gastos del colegio como forma y términos que actualmente lo vengo realizando". En el estado actual de la diligencia las partes manifiestan que en caso de incumplimiento del demandado, en el suministro oportuno de la cuota alimentaria y las cuotas extras anuales, se ordenará por parte del Juzgado el embargo del salario y demás prestaciones sociales que percibe el señor **DIONEY ALEXANDER JARA CASAS**, para cubrir la cuota alimentaria y las extras anuales acordadas a favor de los niños **JUAN CARLOS y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ**. Así mismo, el juzgado en observancia al artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, les impone a las partes como obligación parental, la de educarse en la crianza de los niños, para lo cual deberán leer sobre temas como errores en la crianza de los niños, sobre ejercicio de la autoridad, sobre como conocer el cuerpo, sobre la identidad, y demás temas relacionados. Este seguimiento se hará por parte de la trabajadora social del juzgado. En tal virtud y en vista que las partes están de acuerdo con la forma y términos del acuerdo conciliatorio y que no se evidencian vicios de consentimiento (error, fuerza o dolo) en las declaraciones de voluntad emitidas, que la causa y objeto de la presente declaración son lícitos y que se celebra entre personas amparadas por la presunción legal de capacidad, amén de que cuenta con la capacidad de disponer de

sus derechos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el ACUERDO suscrito entre la señora PAULA YESSSENIA JIMENEZ GOMEZ y el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS, respecto de los alimentos de los niños JUAN CARLOS y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el señor DIONEY ALEXANDER JARA CASAS se compromete a suministrar la cuota de alimentos a favor de sus hijos JUAN CARLOS y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ, de la siguiente manera;

La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MENSUALES, cuota alimentaria que será consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 222-032054 del Banco BBVA a nombre de la señora PAULA YESSSENIA JIMENEZ GOMEZ. Esta cuota alimentaria rige a partir del mes de Junio del año en curso y tendrá un incremento anual a partir del primer (1) Enero de cada año. Para el incremento de la cuota se aplicara el mismo porcentaje de aumento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. El demandado deberá suministrar dos (2) cuotas extras anuales, una en el mes de Julio y la otra en el mes de Diciembre, cada una por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), para cubrir los demás gastos de educación, vestuario, salud y recreación de sus hijos. Estas cuotas extras también serán consignadas por el demandado, y puestas a disposición de la demandante en la cuenta de ahorros donde es consignada la cuota alimentaria mensual, para lo cual la demandante entregara los respectivos soportes de gastos al demandado.

Para el incremento de las cuotas extras se aplicara el mismo porcentaje de aumento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. El demandado seguirá suministrando a sus hijos JUAN CARLOS y SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ, las tres (3) mudas de ropa completas al año, para cada uno de los niños, las cuales se valoran en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) cada una, y que se entregaran una en la fecha de cumpleaños de los niños, otra en el mes de julio y una en el mes de diciembre.

QUINTO. En caso de incumplimiento del demandado, en el suministro oportuno de la cuota alimentaria y las cuotas extras anuales, se ordenará por parte del Juzgado el embargo del salario y las prestaciones sociales que percibe el señor **DIONEY ALEXANDER JARA CASAS**, para cubrir la cuota alimentaria y las extras anuales acordadas a favor de los niños **JUAN CARLOS** y **SANTIAGO ALEXANDER JARA JIMENEZ**.

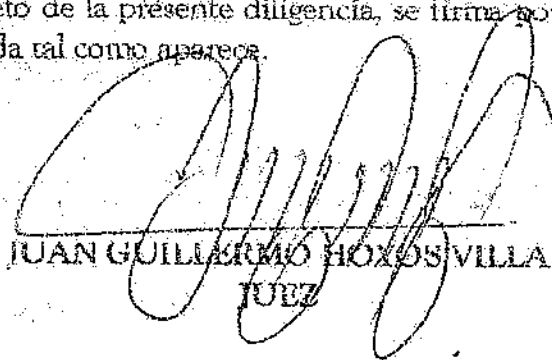
SEXTO. El señor **DIONEY ALEXANDER JARA CASAS**, seguirá cancelando los gastos del colegio de sus hijos, en la forma y términos que actualmente los está sufragando.

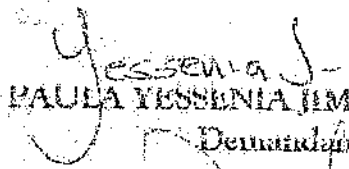
SEPTIMO. El juzgado en observancia al artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, les impone a las partes como obligación parental, la de educarse en la crianza de los niños, para lo cual deberán leer sobre temas como errores en la crianza de los niños, sobre ejercicio de la autoridad, sobre como conocer el cuerpo, sobre la identidad, y demás temas relacionados. Este seguimiento se hará por parte de la trabajadora social del juzgado.

OCTAVO. El presente acuerdo no hace transito a cosa juzgada material y presta mérito ejecutivo.

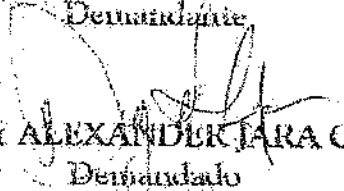
NOVENO. Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes intervinieron una vez leída y aprobada tal como aparece.


JUAN GUILLERMO HOXOS VILLA
 JUEZ


PAULA YESSENIA JIMENEZ GOMEZ

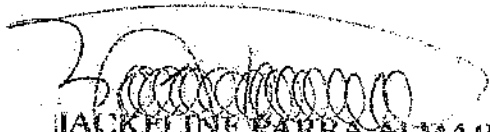
Demandante

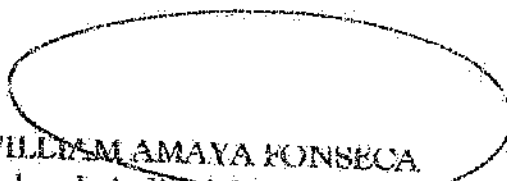

DIONEY ALEXANDER JARA CASAS

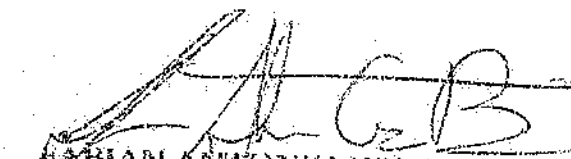
Demandado

Pasan firmas,

Vienen firmas,


JACKELINE PARRA ALMARIO
Apoderada judicial de la demandante


WILLIAM AMAYA FONSECA
Apoderado judicial del demandado


FABIAN ANTONIO CRUZ BARAJAS
SECRETARIO AD-HOC

TERM: UE84 DEPOSITO A CUENTA EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
USER: C421502 DE AHORROS B B V A
OFIC: 0994 MINIBANCO CANTON HORA : 10:52:28

NUMERO DE CUENTA: 0013-0222-18-0200032054 MN FECHA OPER : 15-10-20
FECHA VALOR: 15-10-20
NOMBRE DEL CLIENTE: PAULA YESSANIA JIMENEZ GOMEZ MOV.: 000001363 1/ 1

NO. CHEQUE IMPORTE IMPORTE EN EFECTIVO MN
\$ 560,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
\$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
\$ 560,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

..P

TERM: UE84

DEPOSITO A CUENTA

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS

USER: C421502

DE AHORROS

B B V A

OFIC: 0994 MINIBANCO CANTON

HORA : 10:53:47

NUMERO DE CUENTA: 0013-0222-18-0200032054 MN

FECHA OPER : 15-10-20

FECHA VALOR: 15-10-20

NOMBRE DEL CLIENTE: PAULA YESSANIA JIMENEZ GOMEZ

MOV.: 000001366 1/ 1

-----		-----	
NO. CHEQUE	IMPORTE	IMPORTE EN EFECTIVO	MN
		\$	560,000.00

		IMPORTE EN DOCUMENTOS	MN
		\$	0.00

		TOTAL DEL DEPOSITO EN	MN
		\$	560,000.00

FIRMA

DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

..P

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 09:38:28

FECHA OPER : 14-07-20

FECHA VALOR: 14-07-20

MOV.: 000001340 1/ 1

E IMPORTE EN EFECTIVO MN
\$ 560,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS MN
\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN MN
\$ 560,000.00

0.00

FIRMA

TE RECIBO